



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/96/15**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciséis de julio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Contador Público **JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día once de agosto de dos mil quince (fojas 71-72), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas -----

3.- Que con fecha once de noviembre de dos mil quince (fojas 74-83), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas del día veinte de noviembre de dos mil quince, se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED]

██████████ (foja 88), en tal acto se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación y en consecuencia se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; resultando procedente declarar cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas a cargo del encausado, haciéndole saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

5.- Posteriormente mediante auto de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el ciudadano Carlos Tapia Astiazarán de fecha primero de febrero de dos mil diez y que obra agregado a foja 18 del sumario en estudio, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones III, V, VIII, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del oficio de Afiliación del Trabajador número F-01-01/REV.00 (foja 21), a nombre del encausado ██████████ ██████████ suscrito por el encausado y por el Licenciado Alfredo Quijada Medina entonces Titular Representante de la dependencia, documentales que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de una documental publica la cual goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos

públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del citado Código, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas NTRAL 01-68) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado de sustancia cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** que fueron recabadas por la autoridad denunciante como parte de sus labores de investigación, ubicadas a fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha siete de agosto de dos mil quince (fojas 89-90). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno a los documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento y respecto a los documentos privados se le concede valor de indicio. Lo anterior acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano**, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas," del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General," del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, en fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 88), se levantó el acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] a pesar de haber sido emplazado para ello, por lo cual se le levantó el acta respectiva y en consecuencia se le tuvieron por **presuntivamente ciertos** los hechos imputados en su contra; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; ante tal situación y como el encausado, no opuso defensas ni excepciones se declara que el presente procedimiento tiene

existencia jurídica y validez legal. En tales condiciones, y en relación con la materia del asunto que nos ocupa, se determina que se acreditan los extremos de la denuncia con las pruebas documentales que fueron admitidas al denunciante, como se analizará en el siguiente considerando.-----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- Por su parte, la autoridad denunciante manifiesta en el apartado de hechos de su denuncia que el día veintidós de octubre de dos mil catorce, la Dirección General de la Contraloría Social recibió el Oficio de Sustanciación de Responsabilidad Patrimonial 22:04-14/6711, mediante el cual el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado le hizo del conocimiento, hechos que contravenían lo establecido por el artículo 27 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del ISSSTESON, derivado del procedimiento administrativo por faltas injustificadas de Mónica Valdez Gracia la que al momento de la diligencia, presentó como prueba para justificar sus faltas una incapacidad médica de consulta externa de ISSSTESON, con número de folio 402486, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, expedida por el hoy encausado [REDACTED], con inicio a partir del ocho de octubre de dos mil catorce, por veintiún días, con la observación "SE INICIA INCAPACIDAD RETROACTIVA A PARTIR DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE," por lo que arguye que tal hecho es contrario a lo señalado por el Reglamento mencionado con anterioridad, toda vez que se rebasa la retroactividad de los tres días naturales señalados por el artículo 30, manifestando que en consecuencia con la conducta reprochada el encausado contraviene lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII las cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.-----

- - - Una vez realizado el análisis de los argumentos vertidos por el denunciante, mismos que fueron acreditados con las pruebas que ofreció, y en virtud de que el encausado [REDACTED] [REDACTED] **no compareció** a la audiencia de ley, por consiguiente, no obran defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que hubiere presentado para liberarse de responsabilidad administrativa. Cabe mencionar que el encausado no compareció a ninguna de las etapas del procedimiento, por lo que debe reportar la consecuencia jurídica que corresponde a quien se le declara en rebeldía. -----

- - - Así pues, la rebeldía mostrada por el encausado en el procedimiento, aunada al hecho de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyen, lo que fue dictaminado de conformidad con el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece que el encausado [REDACTED] tenía la carga de contestar cada uno de los hechos aducidos por el denunciante y como en el caso concreto, el encausado no produjo contestación a la denuncia; se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos o lo que es lo mismo, se tienen por presuntamente confesados los hechos de la denuncia, esto como consecuencia del incumplimiento de contestar las imputaciones hechas en su contra. -----

- - - - A juicio de esta instrucción, **resultan fundados** los argumentos que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expone en su escrito de denuncia para acreditar la comisión de actos constitutivos de responsabilidad a cargo del encausado [REDACTED] pues del análisis de dichos actos, se advierte que el encausado incumplió con las obligaciones que le fueron conferidas como servidor público; por lo que consecuentemente, **resulta procedente determinar la existencia de responsabilidad administrativa**, por lo siguiente: -----

- - - Para acreditar que [REDACTED] en su carácter [REDACTED] [REDACTED], expidió la incapacidad médica de ocho de octubre de dos mil catorce, a favor de Mónica Valdez Gracia, por un periodo mayor al que estaba facultado, el denunciante ofreció como prueba las siguientes documentales:-----

- - - 1) Copia certificada del documento de ocho de octubre de dos mil catorce, denominado "INCAPACIDAD DE CONSULTA EXTERNA", con número de folio 412486, expedido por el encausado a favor de Mónica Valdez Gracia, el cual aparece rubricado por el encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 24). -----

- - - 2) Acuse de recibo del oficio No.22.04-14/6711, expedido por el Subsecretario de Recursos

Humanos de Oficialía Mayor del Estado de Sonora, mediante el cual informa a la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, que el certificado médico presentado por Mónica Valdez Gracia contraviene lo establecido en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo (fojas 22-23). -----

- - - 3) Copia certificada del acuse de recibo del oficio HICH-492-15, signado por la Directora del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual informa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON sobre las constancias certificadas de las incapacidades médicas que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expidió a Mónica Valdez Gracia (fojas 43-44). -----

- - - **Las documentales descritas con antelación resultan suficientes para acreditar que el encausado desplegó la conducta constitutiva de responsabilidad que se le imputa, esto es haber expedido el certificado de incapacidad medica de manera irregular, en virtud de que si bien es cierto que las pruebas documentales privadas, por separado solo tienen valor indiciario, también cierto lo es que administradas con las documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, sin dejar de lado, que de las constancias que obran en autos no se desprende que los medios probatorios de referencia hayan sido impugnados, por lo que en consecuencia se tiene por expresamente reconocidos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 fracciones II y V, 288, 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Robustecen lo anterior la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 166437, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.747 C, Página: 3129

DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. Los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina la forma de perfeccionarlos a efecto de que adquieran valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero puede ser ratificado para perfeccionarlo, con la finalidad de que adquiera mejor valor en el proceso; ello porque el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. **En tratándose de los documentos provenientes de las partes, la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce un reconocimiento expreso, por lo que la parte que pretende desconocer el documento allegado por su contraria, cuando se afirma que proviene de ella, debe formular en forma expresa e individualizada la objeción correspondiente y asumir la carga de la prueba para acreditar la causa de impugnación y restar valor al**

documento de que se trate; pues de lo contrario, el mismo se habrá de tener por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTA: El énfasis fue añadido por esta resolutora.

- - - 4).- La prueba de confesión ficta a cargo del encausado por virtud de su incomparecencia el día veinte de noviembre de dos mil quince (foja 88), donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación y en consecuencia se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; en tales condiciones y por lógica consecuencia, no obran defensas ni excepciones, así como ningún medio de prueba de descargo tendiente a deslindarlo de responsabilidad administrativa. -----

- - - En virtud de que el encausado por su confesión ficta **ACEPTA** en términos del artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia los hechos que se le imputan. -----

- - - Una vez dilucidado lo anterior, y en virtud de que la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa que se le imputa al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], consiste en expedir la incapacidad médica de ocho de octubre de dos mil catorce, con número de folio 402486 a favor de la C. Mónica Valdez Gracia (foja 24), por un periodo mayor al que estaba facultado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 30, 33 y 34 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular el trámite de expedición de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, con motivo de la Prestación de los Servicios Médicos en las Unidades Médicas propias o en los servicios subrogados del Instituto, en apego al Artículo 96, Fracción IX de la Ley 38.

Artículo 2º.- Este Reglamento será de observancia obligatoria para el Personal Médico que preste servicios al Instituto, sea propio o subrogado y que se encuentra involucrado directamente en la expedición y trámite de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Artículo 4º.- El Médico tratante autorizado por el Instituto, al expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus Reglamentos, las Normas Institucionales y Ética Profesional. La incapacidad será siempre médica y no administrativa y en todos los casos, en apego al postulado de incapacidad temporal para el trabajo ya definido en el artículo 3º de este mismo Reglamento.

Artículo 27.- El Certificado Retroactivo de Incapacidad Temporal para el Trabajo que corresponda, se otorgará después de que el Servicio Médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la incapacidad física o mental para laborar del Trabajador, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad y/o del Coordinador Médico Local, quien hará del conocimiento de estos hechos a la Unidad de Adscripción del Trabajador. Si a criterio del Director y/o Coordinador Médico Local resulta improcedente la expedición de Incapacidad Temporal para el Trabajo con efecto retroactivo, ésta será enviada para su investigación y dictaminación definitiva, al Departamento de Salud Ocupacional.

Artículo 30.- El Certificado de Incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad. No se reconocerá como incapacidad retroactiva la solicitada después de citado tiempo.

Artículo 33.- El incumplimiento del presente reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los Médicos del Instituto, propios o subrogados, que expidan indebidamente Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, se harán acreedores, previa determinación de la autoridad competente, de las sanciones administrativas establecidas en los Artículos 126 y 127 Bis de la Ley y las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las derivadas del Código Penal y Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

- - - De las anteriores transcripciones se desprende que el Reglamento de referencia tiene por objeto, regular el trámite de expedición de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, con motivo de la prestación de los servicios médicos y es de observancia obligatoria para el personal médico que preste servicios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y que el médico tratante autorizado por el Instituto, al expedir el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus Reglamentos, las Normas Institucionales y Ética Profesional. Asimismo, se tiene que el Certificado Retroactivo de Incapacidad Temporal para el Trabajo que corresponda, se otorgará después de que el servicio médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la incapacidad física o mental para laborar del trabajador, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad y/o del Coordinador Médico Local, el cual solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad, y que no se reconocerá como incapacidad retroactiva la solicitada después del citado tiempo, por otro lado, se desprende que el incumplimiento del citado Reglamento dará lugar a responsabilidades administrativas y penales conforme a las disposiciones legales aplicables.-----



TRALOR...
a de Sustanc...
sponsalim...
'atrimonial

- - - En ese sentido, se tiene que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] es constitutiva de responsabilidad administrativa, en virtud de que en su carácter de servidor público como [REDACTED] [REDACTED], expidió un certificado de incapacidad médica de consulta externa con fecha ocho de octubre de dos mil catorce y número de folio 402486 (foja 24), con la observación: "SE INICIA INCAPACIDAD RETROACTIVA A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE," resultando innegable que el encausado violentó lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del ISSSTESON, el cual establece que el certificado de incapacidad con efecto retroactivo solo amparará hasta tres días naturales de retroactividad, sin que así lo hubiera hecho, toda vez que si la citada incapacidad fue expedida el ocho de octubre de dos mil catorce, el encausado únicamente se encontraba facultado para emitirla con efecto retroactivo hasta el día cinco de octubre de dos mil catorce, y no hasta el veintidós de

septiembre de ese año como lo hizo. Por otro lado, una vez emitida la citada incapacidad debía ser autorizada por el Director y/o Coordinador Médico Local, sin que así haya ocurrido, toda vez que en la misma no obra el nombre, firma y el cargo conferido del servidor público facultado para tales efectos, concluyéndose por tanto que el encausado expidió el citado certificado de manera unilateral, excediendo las facultades que le fueron conferidas por la norma y violentando con esto lo establecido por el artículo 27, transcrito con antelación. -----

----- En esa tesitura, una vez establecido lo anterior resulta innegable que el encausado [REDACTED] dejó de actuar con la máxima diligencia al omitir cumplir con las funciones correspondientes a su cargo, violentando lo dispuesto por las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, al expedir la incapacidad médica de ocho de octubre de dos mil catorce, con número de folio 402486, a favor de la C. Mónica Valdez Gracia (foja 24), por un periodo mayor al que estaba facultado, el encausado incurre en las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa por incumplir los artículos 27 y 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo, por omitir el cumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación: -----

ARTICULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

(...)

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- De las anteriores reproducciones, se desprende que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales. Ahora bien, al expedir el certificado de incapacidad con un efecto

retroactivo mayor al que establece la norma y sin consentimiento del servidor público facultado para autorizarla, el encausado incurre en las siguientes conductas constitutivas de responsabilidad administrativa: -----

--- 1) **No cumplió con la máxima diligencia y esmero los servicios que tenía a su cargo, ni se abstuvo de realizar actos que implican abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión**, en virtud de que como quedó señalado con anterioridad el encausado [REDACTED] [REDACTED] excedió las facultades que le fueron conferidas por la norma, al emitir la citada incapacidad retroactiva por un periodo mayor del que se encontraba facultado y de manera unilateral, quedando plenamente evidenciado el indebido ejercicio de sus funciones como servidor público del Estado, violentando lo dispuesto por las fracción I del numeral en cita. -----

--- 2) **No se abstuvo de realizar actos que causaran la deficiencia del servicio o implicaran abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, toda vez que al expedir la incapacidad de referencia, amparó de manera ilícita las incidencias de la ciudadana Mónica Valdez Gracia, ejerciendo indebidamente su cargo y causando la deficiencia del servicio, alejándose con esto de los principios rectores que guían el proceder de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y contraviniendo lo dispuesto por las fracciones II y III del precepto de referencia.-----

PROCURADURIA GENERAL
Sustanciación
responsabilidad
penal.

--- 3) **No se abstuvo de realizar cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, pues como ya quedó previamente señalado el encausado violento lo dispuesto por los artículos 27 y 30 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo del ISSSTESON apartándose de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, afectando con esto no solo al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad, vulnerando lo dispuesto por las fracciones XXVI y XXVIII antes transcritas. -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



SECRETARÍA DE LA CO
ordinación Ejecutiva
Resolución de F
y Situación

- - - En ese sentido, esta instrucción estima procedente determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado [REDACTED] en virtud de que al violentar lo dispuesto por la norma se exterioriza la falta de probidad u honradez, toda vez que se aparta de las obligaciones que tiene a su cargo procediendo en su contra, observándose una conducta ajena a un recto proceder, práctica contraria a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. -----

VII.-En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que expidió un certificado de incapacidad retroactiva violentando lo dispuesto por la norma, excediendo con esto las facultades que le fueron conferidas como servidor público; por lo que tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de las constancias que obran en autos de donde se deriva que el encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudios Universitarios con título de médico cirujano expedido por la Universidad Autónoma de Guadalajara (foja 62), de la Hoja de Afiliación del Trabajador F-01-01/REV.00 (foja 21),



ALCALDIA GENERAL
de Sustancia
ponsabilidad
trimonial

se desprende que a esa fecha contaba con una antigüedad de cinco años en el servicio público aproximadamente, de lo que se coliga que cuando ocurrieron los hechos el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía aproximadamente un sueldo mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se advierte de la misma Hoja de Afiliación del Trabajador, lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de sanciones administrativas firmes, es una situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer, para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Para determinar dicha sanción se tiene en consideración que en la especie no se demostró que el encausado con la conducta constitutiva de responsabilidad haya obtenido un beneficio económico, así como tampoco en las constancias del sumario, se encuentra demostrado un detrimento en el patrimonio del Estado, circunstancias que le benefician por tal motivo no se le aplicará sanción económica. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;" en atención a esto se tiene que no se encuentra demostrado en autos que con la comisión de dicha falta se haya perjudicado el erario Estatal o haya obtenido un beneficio económico, por lo que la conducta reprochada no se considera grave. Por otro lado, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta

irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó se considera que su conducta es de mediana gravedad y con la misma se causó una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de AMONESTACIÓN**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores

y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA
de
Y
y Si

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN PATRIMONIAL

CUARTO. Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/96/15** instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS
LISTA.- Con fecha de **02 de abril del 2018**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE**